



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA
DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

ORDOÑEZ MATAMORO OLGA LORENA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2018



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO
EN LA DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

ORDOÑEZ MATAMORO OLGA LORENA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2018



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA DEMANDA
DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

ORDOÑEZ MATAMORO OLGA LORENA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO

MACHALA, 15 DE ENERO DE 2018

MACHALA
15 de enero de 2018

Nota de aceptación:

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO
0101363927
TUTOR - ESPECIALISTA 1

OJEDA DAVILA FRANCISCO RODRIGO
0701381584
ESPECIALISTA 2

BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER
0701327231
ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: viernes 19 de enero de 2018 - 14:41

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ORDOÑEZ MATAMORO OLGA LORENA_PT-011017.pdf
(D33949844)
Submitted: 12/18/2017 4:06:00 PM
Submitted By: oordonez_est@utmachala.edu.ec
Significance: 9 %

Sources included in the report:

tesis jose naranjo.docx (D26376088)
TESIS PLAZA LANCHE PDF.pdf (D21503653)
009 CONTENIDO CIENTIFICO PROCESAL CIVIL I.docx (D20372873)
Tapia Sandra, tesis Maestría, ago16.doc (D21311775)
UTE JAQUELINE LAGLA 1.docx (D26226651)
DESARROLLO TESIS.docx (D29546549)
<https://www.ecuamundo1.com/derecho-civil/c%C3%B3digo-civil-ecuatoriano/>

Instances where selected sources appear:

22

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, ORDOÑEZ MATAMORO OLGA LORENA, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

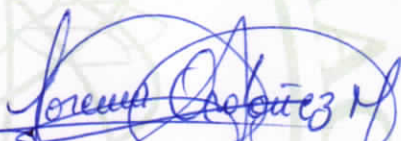
La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 15 de enero de 2018



ORDOÑEZ MATAMORO OLGA LORENA
0702494055

DEDICATORIA

Dedicado a mis hijos Kimberly, Kenya, Kendy y Kleyber Ibarra Ordoñez; por la ausencia que tuvieron que soportar estos cinco años de estudio.

Olga Ordoñez

AGRADECIMIENTO

Agradezco de forma especial a los docentes de la Universidad Técnica de Machala, por haberme brindado los conocimientos adquiridos en estos cinco años de estudio.

A mi familia, y demás personas que de una y otra forma aportaron para la culminación de mi carrera.

Olga Ordoñez

RESUMEN

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Olga Lorena Ordoñez Matamoros C. c. 0702494055

Email: oordonez_est@utmachala.edu.ec

Tutor: Julio Fernando Andino Espinoza

El desarrollo del reactivo se realiza en base a la terminación de la unión de hecho que hace la mujer, en razón de la aparente separación, sin embargo el demandado pone oposición al argumentar que existe falta de competencia en razón de territorio, por lo que en este sentido surge el tema de la investigación, además de las siguientes variables: ¿Que determina la competencia por razón de territorio? ¿Cuáles son los requisitos para la demanda de la terminación de la unión de hecho?; mientras que en el capítulo segundo contiene las bases teóricas de la investigación, la unión de hecho, los requisitos, los elementos, que derechos se ganan con esta constitución; en las definiciones varias como: competencia, territorial, competencia en razón de territorio además del domicilio de las personas este puede ser civil o político; el lugar de la residencia, causas para dar por terminado, en tanto al procedimiento, que se da para este tipo de casos, siendo que se plantea de acuerdo al domicilio, los efectos de la calificación de la demanda, las excepciones previas, incompetencia de la acción, la facultad de resolver conflictos de competencia, los requisitos de la demanda, además las consecuencias jurídicas de la terminación de la unión de hecho, las solemnidades sustanciales, vinculantes al caso, cual es el efecto de la declaratoria de nulidad, en base al Código Civil, fuentes científicas Redalyc o Scielo, además de la doctrina entre otras fuentes que han servido de base a esta investigación; por último en la conclusión y al solución del caso, se determinó el domicilio del demandado, a más de este se suma el lugar donde lógicamente se hizo el reconocimiento de la unión de hecho; siendo en el caso que se considera como el lugar para plantear la demanda para la terminación será en el domicilio civil conforme lo establece la ley.

Palabras claves: Unión de hecho, Competencia, Territorio, Requisitos de la demanda, Causales.

ABSTRAC

CONFLICT OF COMPETITION FOR REASON OF TERRITORY IN THE DEMAND OF THE FIXED UNION TERMINATION

Olga Lorena Ordoñez Matamoros C. c. 0702494055

Email: oordonez_est@utmachala.edu.ec

Tutor: Julio Fernando Andino Espinoza

The development of the reagent is based on the termination of the de facto union made by the woman, due to the apparent separation, however the defendant opposes arguing that there is a lack of competence in the territory, so in this sense arises the subject of the investigation, in addition to the following variables: What determines the competence by reason of territory? What are the requirements for the demand for the termination of the de facto union? whereas in the second chapter it contains the theoretical bases of the investigation, the union of fact, the requirements, the elements, that rights are gained with this constitution; in the various definitions such as: jurisdiction, territory, jurisdiction over territory as well as the domicile of the persons, this may be civil or political; the place of residence, causes to terminate, as to the procedure, that is given for this type of case, being that it was raised according to the domicile, the effects of the qualification of the claim, the previous exceptions, incompetence of the action, the power to resolve conflicts of jurisdiction, the requirements of the claim, as well as the legal consequences of the termination of the de facto union, the substantial solemnities, binding to the case, which is the effect of the declaration of nullity, based on to the Civil Code, scientific sources Redalyc or Scielo, in addition to the doctrine among other sources that have served as the basis for this investigation; Finally, in the conclusion and resolution of the case, the domicile of the defendant was determined, plus the place where logically the recognition of the de facto union was made; being in the case that is considered as the place to raise the demand for termination will be in the civil address as provided by law.

Keywords: De facto Union, Competition, Territory, Demand requirements, Causes.

ÍNDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
RESUMEN	3
ABSTRAC	4
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN	7
DESARROLLO	9
Capítulo I	9
1.1.Reactivo:	9
1.2.Tema:	10
1.3. Variables:	10
1.4. Problemática:	10
1.5. Antecedente	10
Capitulo II	10
2.1. BASE DE LA TEORÍA	10
2.1.1. Unión de hecho	10
2.1.2. Requisitos de la unión de hecho	11
2.1.3. Elementos de la unión de hecho	12
2.1.4. Terminación de la unión de hecho	12
2.1.5. Derechos que constituye la unión de hecho.	12
2.2. DEFINICIONES:	13
2.2.1. Competencia	13
2.2.2. Territorio	13
2.2.3. Competencia territorial	14
2.2.4. Estado civil de las personas	14
2.2.5. Domicilio	14
2.2.5.1. Domicilio Civil	15

2.2.5.2. Lugar de residencia	16
2.2.6. Causas para la terminación de la unión de hecho	16
2.3. PROCEDIMIENTO	16
2.3.1. Domicilio donde se debe demandar.	16
2.3.2. Efectos de la calificación de la demanda	17
2.3.3. Excepciones previas	17
2.3.4. Incompetencia de la acción	17
2.3.5. Facultad de resolver conflictos de competencia.	18
2.4. PROCEDIMIENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.	18
2.4.1. Por mutuo consentimiento	18
2.4.2. Sumario	19
2.4.3. Voluntarios	19
2.5. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	20
2.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS	20
2.6.1. De la terminación de la unión de hecho	20
2.6.2. De la declaratoria de nulidad en razón de territorio	20
2.6.3. Solemnidades sustanciales	20
2.6.4. Efecto de la declaratoria de nulidad en base al artículo 109 n° 1	21
SOLUCIÓN	21
CONCLUSIÓN	23
BIBLIOGRAFÍA	25

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se basa en el reactivo práctico tienen relación de los siguientes parámetros donde de una parte solicita la terminación de la unión de hecho en el lugar donde estos se encontraban, conviviendo juntos, y lógicamente hicieron el reconocimiento de esta; mientras que una segunda parte se manifiesta falta de competencia en razón de territorio, al hablar de territorio se da origen al tema: **CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**; del cual surgen las siguientes variables, desplegadas de los objetivos específicos: ¿Que determina la competencia por razón de territorio? ¿Cuáles son los requisitos para la demanda de la terminación de la unión de hecho?

En el capítulo segundo está compuesto de los siguientes temas: bases teóricas de la información requerida en la investigación; que es la unión de hecho, sumando los requisitos de la unión de hecho, además de que puede dar origen la terminación de la unión de hecho, sumándose derechos que constituye la unión de hecho; en esta línea además de las definiciones: la competencia que tiene el administrador de justicia, en razón de territorio, en cuanto al competencia territorial, que tiene este para poder conocer un juicio para dar por terminada la unión de hecho.

Ahora bien, el tema da para que se investigue sobre a cual se considera el domicilio civil de las personas, por lo que se divide a este en dos grupos que son el político que corresponde al territorio nacional y al civil que lo relacionan al lugar donde se realiza su actividad; sin embargo al tema solo le acarrea solo el domicilio civil, donde a más se determina el lugar de residencia, las causas que dan para de la terminación de la unión de hecho.

En tanto al procedimiento, que se da para este tipo de casos, siendo que se plantea de acuerdo al domicilio, los efectos de la calificación de la demanda, las excepciones previas, cuando el juez tiene incompetencia de la acción, cual tiene la facultad de resolver conflictos de competencia, los requisitos de la demanda, así como las consecuencias jurídicas de la terminación de la unión de hecho, que pasara en el caso de que se dé la declaratoria de nulidad en razón de territorio, sumándose a estas las solemnidades sustanciales, vinculantes al caso, cual es el efecto de la declaratoria de nulidad en base, todo lo argumentado en base al Código Civil vigente ecuatoriano, además de las fuentes científicas Redalyc o Scielo, además de la doctrina entre otras fuentes que han servido de base a esta investigación.

En tanto a la conclusión y al solución del caso, se debe determinar aquí entre otros al domicilio del demandado, a más de este se suma el lugar donde lógicamente se hizo el reconocimiento de la unión de hecho; por lo que en este caso se considera como el lugar para

plantear la demanda para la terminación de la unión de hecho será en el domicilio civil conforme lo establece el articulado 48, que para derecho este será considerado: “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*”(Código Civil (Libro I), 2005), lo que no sucede lo mismo cuando se habite, o por alguna causa se esté en algún lugar, este solo será un domicilio temporal, conforme ya se ha mencionado con anticipación en el tema. Por lo que la demanda de la señora Manuela Mariño si tiene validez y el argumento del demandado; carecería de esta ya que conforme se estipula el domicilio a demandar es donde mantenían su domicilio habitual, mas no donde el salga a trabajar por un tiempo.

DESARROLLO

Capítulo I

1.1.Reactivo:

Luis Reinoso y Manuela Mariño quienes convivían por más de cuatro años, se separan y Manuela presenta la demanda de terminación de la Unión de Hecho ante el órgano jurisdiccional, Luis indica en su contestación, que ante quien se demandó no es el órgano competente ya que su domicilio actual es en otra ciudad.

1.2.Tema:

ANALIZAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LA DEMANDA DE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.

1.3. Variables:

1. ¿Que determina la competencia por razón de territorio?
2. ¿Cuáles son los requisitos para la demanda de la terminación de la unión de hecho?

1.4. Problemática:

Teniendo como antecedente que Don Luis Reinoso y la Sra. Manuela Mariño, han convivido por más de cuatro años se separan; por lo que la Sra. Manuela presenta la demanda de terminación de la unión de hecho ante el órgano jurisdiccional, se presume o se da a entender que es el de su domicilio. Sin embargo, el Sr. Luis indica en su contestación, que ante quien se demandó no es competente, ya que su domicilio actual es en otra ciudad. Dando el caso en estas circunstancias, es notorio que es un problema de competencia en razón de territorio Resuelva en virtud de los hechos planteados.

1.5. Antecedente

Teniendo como antecedente que Don Luis Reinoso y la Sra. Manuela Mariño, han convivido por más de cuatro años se separan; por lo que la Sra. Manuela presenta la demanda de

terminación de la unión de hecho ante el órgano jurisdiccional, se presume o se da a entender que es el de su domicilio. Sin embargo, el Sr. Luis indica en su contestación, que ante quien se demandó no es competente, ya que su domicilio actual es en otra ciudad.

Capítulo II

2.1. BASE DE LA TEORÍA

2.1.1. Unión de hecho

Haciendo un antecedente de lo que constituye la unión de hecho, en el proyecto de Ley del año 2009, se presente una propuesta de lo que se presume como unión de hecho hablándose en el este como una unión civil, que se unen por un contrato que es constituido: *“por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”, explicitándose que constituía una “vía intermedia entre la situación de hecho desnuda de toda regulación y el matrimonio provisto de efectos personales”*(Quintanilla Villar*, 2015, p.122)

En este mismo sentido dicha expresión *“unión de hecho”* ha creado un amplio campo de discusión puesto que esta: *“abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonios”*(Amado Ramírez, 2013, p. 128)

Es así a la vez, que reconocida en la norma supra, y regulada en el artículo 222, del Código Civil Ecuatoriano, la unión de hecho, cabe indicar que de esta surgen otras instituciones como la sociedad de bienes, y se deja a criterio de los constituyentes el tiempo en que deseen formalizar esta unión ante la autoridad competente (notario), siendo que se define como: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”*(Código Civil (Libro I), 2005)

La unión se puede establecer tanto con una persona que esté libre del vínculo matrimonial como con una persona que esté divorciada; por lo que en este sentido la revista de derecho menciona que: *“el país que declaró la terminación el sujeto puede casarse o formalizar una unión marital de hecho con otra persona, los hijos que tenga la mujer no serán atribuidos al marido, no se deben alimentos mutuos”*(Medina Pabón, 2014, p. 133), dejando este autor entre ver que los hijos o bienes que traigan de sus anteriores uniones no forman parte de la actual.

Haciendo una diferenciación del tema de la unión de hecho menciona la doctrina que: *“mientras el matrimonio se define como la unión de un hombre y de una mujer por toda la vida, el acuerdo de unión civil puede celebrarse igualmente entre personas del mismo sexo, pues el legislador dice “entre dos personas”*(Quintana Villar, 2015, p. 124)

2.1.2. Requisitos de la unión de hecho

Los requisitos que debe reunir la unión de hecho para que se la pueda declarar, el Notario de la localidad donde tienen el domicilio los convivientes, son los siguientes:

- Que sean dos personas.
- Que estén libre del vínculo matrimonial con otra persona.
- Que tengan un hogar de hecho, es decir una vivienda donde habiten en común
- Que exista el consentimiento, es decir: *“se aplica a convivientes que han decidido solicitar su reconocimiento de común acuerdo. No procediendo esta vía cuando existe conflicto o cuando solo uno de los convivientes desea solicitar el reconocimiento de la unión de hecho.*(Amado Ramírez, 2013, p. 149)
- Que en caso de controversia: *“se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta”*(Código Civil (Libro I), 2005), según el artículo 223.

Por lo que si se encontrara en esta última causa, será el juez quien la declare de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previniendo que no se trate de una persona que se encuentre anunciada en el artículo 95 del mismo cuerpo legal.

2.1.3. Elementos de la unión de hecho

Para que se pueda constituir la unión de hecho, esta deberá ser prueba ante la autoridad competente siendo necesario para que la misma se demuestre que son: *“un hombre y una mujer sin estar casados entre sí hacen vida de tales”*, dándose entre ellos la relación de “convivientes”, anunciado la doctrina que se sumarán a estos dos elementos anteriormente enunciados los que determine la ley para que se pueda constituir, tales así como no tener matrimonio anterior o impedimento para contraerlo, sumándose a la: *“aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos. Cabe considerar el valor probatorio de la partida de matrimonio religioso, sin haberse celebrado el matrimonio civil”*(Amado Ramírez, 2013, p. 142)

2.1.4. Terminación de la unión de hecho

La unión de hecho puede terminar por cualquiera de las cuatro causales enunciadas en el artículo 226 del Código Sustantivo Civil, siendo que estos son:

- a) *“Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.*
- b) *Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.*
- c) *Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,*
- d) *Por muerte de uno de los convivientes”*(Código Civil (Libro I), 2005)

2.1.5. Derechos que constituye la unión de hecho.

Constituida la unión de hecho según el artículo 232, de la misma norma, la conviviente o el conviviente tendrán derecho a los siguientes: *“a) A los beneficios del Seguro Social; y, b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”*(2005)

2.2. DEFINICIONES:

2.2.1. Competencia

Antes de adentrarnos en el centro de este análisis, debemos insistir en que, junto a la indeterminación normativa del sistema de fuentes, *“se produce la indefinición de los principios de organización de dichas fuentes, hecho que acarrea serias dificultades desde el punto de vista de la competencia y la jerarquía normativa”*(Bruzón Viltres* & Palacio Castillo **, 2014, p. 25)

Además de que la competencia tiene otro requisito que la acompaña de la mano como es la jurisdicción que a criterio de la Revista Científica, se anuncia que para que se declare la nulidad debe de existir de por medio un requisito indispensable como la existencia jurídica, cuya existencia es básicamente la jurisdicción que tiene el administrador de justicia así como: *“la de las partes, y la de un conflicto o litigio; a ello cabe agregar que haya existido un emplazamiento válido. La falta de concurrencia de alguno de ellos acarrea necesariamente la inexistencia del juicio”*(Gorigoitía Abbott, 2017, p. 274)

En este mismo sentido de la competencia la doctrina señala que en un análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C- 500 del año 2014, donde quien tiene el poder disciplinario de acuerdo a la competencia, en lo que encierra al fuero, por lo que señala que dicha competencia del administrador de justicia solo: *“es desplazado por la existencia de fueros especiales o por la competencia asignada a la comisión del gobierno judicial”*(Bahamón Pedroza & Gómez***, 2017, p. 149)

2.2.2. Territorio

En cuanto a la competencia en razón de territorio que tienen las personas, la regla general según determina la ley, se verá según sea la especialidad que se requiera ejemplo Civil, siendo el competente por regla general el juez del lugar donde tiene el domicilio el demandado, que se prueba con la Certificación del Consejo Nacional Electoral, etc. Sin embargo, se exceptúan en los casos que la ley indique lo contrario, así como los casos de competencia excluyente y concurrente, siendo válida la presentación de la demanda en el extranjero o dentro del país según sea el caso, siempre y cuando no sea necesario que sea presentada dentro del territorio nacional. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2013)

Una solución viable según Romero, es la de adoptar incluso en los casos de arbitrariedad e ilegalidad que se cometen en el proceso, que se haga por medio de la competencia por lo que: *“En la determinación del derecho al juez natural debe primar la competencia asignada”* (Romero Seguel**, 2015, p. 604)

La parte legal de un proceso, haciendo su aporte a la doctrina se anuncia que es necesario preguntarse sobre el territorio en dos preguntas una sobre las normas jurídicas y una segunda sobre la obligatoriedad, por lo que, en este sentido responde la legislación internacional, que es necesario que cada estado de cumplimiento a sus leyes más convenientes, adecuadas a los casos enfocados en la defensa y protección, además de que: *“en relación con la vigencia del derecho de origen externo en sus propios territorios. El elemento decisivo para identificar las normas que obligan a los Estados sigue pasando por el consentimiento de ellos: son sus creadores y principales destinatarios.”* (Fuenzalida Bascuñán*, 2015, p. 183)

2.2.3. Competencia territorial

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 9, hace mención sobre la competencia en razón de territorio, en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que por regla general será el del domicilio del demandado, según sea la especialización, a más de esta, hace otras especificaciones, como cuando se trate de que una persona *“tenga domicilio en dos o más lugares”* se puede plantear la demanda en cualesquiera de los dos domicilios; con la excepción de que si se tratare de un asunto que sea de un lugar específico en cuanto al hecho este se ventilara en *“uno de sus domicilios exclusivamente”*, y solo el juzgador de ese lugar tendrá competencia. *“La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre”*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.2.4. Estado civil de las personas

Según el artículo 332, del Libro Primero de la Legislación Civil vigente, expresa que son las copias certificadas de las actas de Registro Civil, serán para que pueden probar en forma única: *“El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo”*(Código Civil (Libro I), 2005), además se debe de sumar a esta que las copias que se presenten deberán ser sacadas en los últimos meses.

2.2.5. Domicilio

El domicilio de las personas según lo que estipula el artículo 45, del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, estipula dividido en dos el primero es el político y el segundo el civil, por lo que además este *“consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”*(2005); además, de que la competencia será según sea el domicilio del demandado o en según sea el caso podrá ser: *“El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor”*(Díaz Sarasty** & Figueroa Dorado, 2013, p. 144)

En tanto al primero, es decir al domicilio político, según el artículo 46, del mismo cuerpo legal anuncia que: *“es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional”*(2005). En tanto que el domicilio civil consisten, según el artículo 47, *“es relativo a una parte determinada del territorio del Estado”*(2005)

2.2.5.1. Domicilio Civil

Tratándose este reactivo del domicilio civil, como el lugar para demandar, se suma el articulado 48 ibídem, el cual se pronuncia sobre a que se considera: *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*(Código Civil (Libro I), 2005)

Es así a la vez, que en líneas más adelante el articulado 49, manifiesta que no se considera domicilio civil, cuando una persona tiene el ánimo de permanecer en un lugar, o por consanguinidad, por algún tiempo habitar en él, en casa ajena o propia, puesto que: *“si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”*(2005)

Hace hincapié el derecho civil, líneas más adelante al dejar en claro que el domicilio civil no se muda, puesto que el articulado 51, indica que: *“por el hecho de residir el individuo largo*

tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”(Código Civil (Libro I), 2005)

El notario notificará, a petición de parte, la revocatoria del poder o mandato, siempre que el domicilio de la persona que debe ser notificada este dentro del cantón o en sus funciones sean en esa jurisdicción territorial; la notificación se hará conforme a la citación establecido en el COGEP.(D. E. Asamblea Nacional, 2016)

2.2.5.2. Lugar de residencia

Siendo de considerar a la residencia, en el tema explica el Código Civil vigente que la mera residencia, según el artículo 54, es la que: *“hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.”*(Código Civil (Libro I), 2005)

Sin embargo en otro punto en derecho el articulado 52, de la misma norma expresa con anterioridad, menciona cómo se actuará cuando existan varias secciones territoriales adjudicadas una misma persona, para que se establezca el domicilio civil, expresó que: *“se entenderá que en todas ellas lo tiene. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, sólo ésta será, para tales casos, el domicilio civil del individuo”*(Código Civil (Libro I), 2005)

2.2.6. Causas para la terminación de la unión de hecho

Según el artículo 226, del Código Civil, señala que la unión de hecho termina por cualquiera de los cuatro literales de este, y son:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.*
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.*
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,*
- d) Por muerte de uno de los convivientes.*(Código Civil (Libro I), 2005)

2.3. PROCEDIMIENTO

2.3.1. Domicilio donde se debe demandar.

El lugar donde se debe demandar la terminación de la unión de hecho será en el domicilio civil conforme lo establece el articulado 48, que para derecho este será considerado: *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*(Código Civil (Libro I), 2005), lo que no sucede lo mismo cuando se habite, o por alguna causa se esté en algún lugar, este solo será un domicilio temporal.

Por lo que, se aclara en la Legislación Civil que anuncia que no se muda, puesto que en el articulado 51, exterioriza que: *“por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”*(Código Civil (Libro I), 2005), sin embargo cuando éste careciere de domicilio civil, se considerara a la mera residencia para el caso, siendo necesario para aplicar este articulado fijarse en las reglas del artículo 52 de la misma ley.

2.3.2. Efectos de la calificación de la demanda

Una vez calificada la demanda, según el artículo 149, de la ley expresa indica los siguientes efectos:

- “1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.*
- 2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde”*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.3.3. Excepciones previas

Las excepciones previas se pueden plantear según el artículo 153, del COGEP, señala que pueden ser por cualquiera de las 10 causas, siendo la pertinente al caso la primero que anuncia: *“1. Incompetencia de la o del juzgador”*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.3.4. Incompetencia de la acción

En caso de conflicto de competencia el artículo 14, del COGEP, se pronuncia, el juez que deba inhibirse de la causa, deberá dar a conocer al competente mediante oficio, por lo que se hará en base a los siguientes:

1. El juez que sea requerido dará su contestación en el término de 3 días, en forma motivada, ya se contradiciendo o cediendo, contados desde el momento en que recibió el oficio.

2. Con esta contestación, se dará por justamente instruido y prevenido el conflicto positivo de competencia y sin que se permita otra actuación, se remitirá al juzgador provocante, como es en este caso.
3. Sin embargo en caso de que ningún juzgador, solicita conocimiento del proceso alegando incompetencia, en este caso ya sea el último juzgador o cualquiera de las partes solicitará se declare incompetente a este, que eleve el expediente al superior que corresponda, como sería en este caso a la Sala de lo Civil, para que solucione el problema negativo de competencia.
4. Siendo que este conflicto de competencia se resuelva en mérito de los autos, con excepción de que por su complejidad sea necesaria de información adicional a las partes o los administradores de justicia implicados.
5. La resolución del conflicto de competencia, no podrá durar más allá del término de diez días.
6. Se suspenderá el proceso principal, mientras dure el conflicto de competencia.
7. No hay recurso alguno, de la resolución del conflicto de competencia.(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Sin embargo, la excepción a la incompetencia del juez, según el artículo 13, del COGEP, conociéndose esta cuestión en la primera fase de la audiencia preliminar, en caso de ser consentida, se enviará esta al juez competente para que reanude el proceso sin declarar la nulidad, excepto si la incompetencia se trata de la materia en este caso se deberá declarar la nulidad, y luego de esto se enviará al juez *“competente para que inicie el juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.”*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.3.5. Facultad de resolver conflictos de competencia.

Estipulado en el artículo 15 del COGEP, estipula que en los casos de conflictos de competencia, la facultad de esta: *“Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, conforme con las reglas previstas en la ley”*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.4. PROCEDIMIENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.

2.4.1. Por mutuo consentimiento

Procedimiento:

Cuando la terminación de la unión de hecho se pretenda hacer de mutuo consentimiento, se regirá por el artículo 340:

- 1.- Se deberá sustanciar ante el *juez competente*, siempre que haya *hijos dependientes*.
- 2.- El administrador de justicia convocará a los cohabitantes a la audiencia que podrán comparecer en forma personal o a través de un procurador judicial, en donde deberán confirmar su deseo de dar por terminada la unión de hecho.
- 3.- Si en la audiencia, estos ya han acordado sobre la situación de los hijos menores de 18 años y sobre los bienes, el juez en el acto pronunciará sentencia declarando disuelta la unión de hecho.
- 4.- En caso de terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia acorde a la ley.
- 5.- En caso de no haber acuerdo sobre la situación de los hijos menores de 18 años, este se llevara a cabo ante el mismo juez en procedimiento sumario; una vez resuelto este asunto se podrá declarar la disolución de la unión de hecho.(E. P. Asamblea Nacional, 2016)

2.4.2. Sumario

Procedimiento:

En el caso de que se llevare por el procedimiento sumario se llevará a cabo en base a las reglas del artículo 333, y son:

1. *No procede la reforma de la demanda.*
2. *Solo se admitirá la reconvencción conexas.*
3. *Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de 15 días.*
4. *Se desarrollará en audiencia única, con 2 fases:*
 - 1° *De saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación*
 - 2° *De prueba y alegatos.*

Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

5. *En las controversias sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.*
6. *Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Además de que en procedimientos “*ejecutivo y sumario*”, será “*con audiencia única, se prevén las mismas actividades que han sido enunciadas, es decir, una audiencia pero con dos fases, la primera: el saneamiento del proceso, la introducción de la prueba, los alegatos y la segunda: la resolución*” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El artículo 332, del COGEP, sustancia en el numeral 4, que en procedimiento sumario no se podrá terminar la unión de hecho, en caso de que: *“no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de la terminación de la unión de hecho”*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.4.3. Voluntarios

Procedencia

Según el artículo 334, del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a la competencia de los jueces en los procedimientos voluntarios, se aplican de entre los seis numerales, al 3 que incluye al tema, por lo que indica: *“3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes”*(E. P. Asamblea Nacional, 2016)

2.5. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Los requisitos esenciales para poder dar por terminada la unión de hecho, serán en base a los requerimientos del Código Civil y el Código Orgánico General del Procesos, los cuales serán:

1. La prueba esencial en los casos de terminación de la unión de hecho son las copias certificadas de las actas de Registro Civil, sacadas en los últimos meses

2.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

2.6.1. De la terminación de la unión de hecho

La terminación de la unión de hecho, la hará el juez en sentencia ejecutoriada, disponiendo con esta que se inscriba la sentencia conforme lo estipula la ley; siendo vinculante lo que manifiesta la Jurisprudencia, conforme anuncia que no existe de esta obligación alimentaria contra el cónyuge a su favor, aunque sí para sus hijos en común acuerdo, así como: *“reconocen que la disolución de esta familia de hecho tiene consecuencias patrimoniales que de alguna forma deben ser resueltas, al igual que ciertos menoscabos patrimoniales del conviviente abandonado, que bajo determinadas circunstancias, deben ser reparados”*(Vargas & Riffo, 2014, p. 101)

2.6.2. De la declaratoria de nulidad en razón de territorio

2.6.3. Solemnidades sustanciales

En los procesos se podrá declarar la nulidad del acto procesal siempre y cuando lo prevé la ley, para lo se determina como solemnidades sustanciales comunes según el artículo 107 del COGEP, y son las siguientes:

1. *Jurisdicción.*
2. *Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.*
3. *Legitimidad de personería.*
4. *Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.*
5. *Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.*
6. *Notificación a las partes con la sentencia.*
7. *Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.6.4. Efecto de la declaratoria de nulidad en base al artículo 109 n° 1

Cuando en el caso se declare la nulidad del mismo en base a lo que prevé el artículo 107, tendría los efectos que prescriben los artículos 109 y 110 de la misma norma por lo que en tanto al efecto el primer artículo anunciado, inicia que esta es: “*un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo*”(2015)

Siendo que para la declaratoria de nulidad y su convalidación se hará en base al artículo 110, del Código Orgánico General de Procesos, y se la declarara:

1. *De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.*
 2. *A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.*
- No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.*
- No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.*(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

SOLUCIÓN

Luis Reinoso y Manuela Mariño quienes convivían por más de cuatro años, se separan y Manuela presenta la demanda de terminación de la Unión de Hecho ante el órgano jurisdiccional, Luis indica en su contestación, que ante quien se demandó no es el órgano competente ya que si domicilio actual es en otra ciudad.

Se inicia hablando de la unión de hecho, misma que consiste de acuerdo al Código Civil regulado en sus artículo 222, 223, 224 y otros mismos que lo reconocen como la unión de dos personas que se encuentran libres de un vínculo matrimonial, al momento de su unión, siendo que a más de esta, los requisitos que exige la ley son que tengan un domicilio habitual las dos partes es decir un lugar donde vivan de común acuerdo, de forma voluntaria, así como que se reconozcan como marido y mujer frente a todos, vecinos y amigos; además de un complemento en caso de existir hijos de por medio de la pareja; constituyéndose en esta la sociedad de bienes que se forma de todos los bienes que adquieran de común acuerdo entre ellos.

En segundo punto se tiene cuando esta unión de hecho, termina cuando según lo establecido en el artículo 226 del mismo cuerpo legal, puede ser de común acuerdo, por el matrimonio de uno de los dos que conforman la sociedad o por la muerte de alguno de los mismos; al ser esta planteada por la mujer de la unión de hecho y contravenida por el marido de la unión no se puede hablar de una terminación pacífica es decir de una terminación de mutuo acuerdo; sino más bien de una terminación controvertida siendo esta ventilada por la vía sumaria.

En tanto a la oposición del demandado, que indica la falta de competencia del juez, en razón de domicilio del demandado, esta excepción a la demanda hace que en este punto se forme la traba de la Litis; por lo que en este sentido es importante decir que se considera domicilio de las personas según lo que estipula el artículo 45, del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, estipula dividido en dos el primero es el político y el segundo el civil, por lo que además este “*consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*”(2005); además de que el domicilio civil consisten, según el artículo 47, “*es relativo a una parte determinada del territorio del Estado*”(2005). Tratándose a este como el lugar para demandar, según el articulado 48 ibídem, “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*”(Código Civil (Libro I), 2005)

Siendo el punto más importante lo que anuncia en este mismo tema el articulado 49, manifiesta que no se considera domicilio civil, cuando una persona tiene el ánimo de permanecer en un lugar, o por consanguinidad, por algún tiempo habitar en él, en casa ajena o propia, puesto que: “*si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias*

aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”(2005), además de que el domicilio civil no se muda, puesto que el articulado 51, indica que: “por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”(Código Civil (Libro I), 2005).

Así que se considera como el lugar para plantear la demanda para la terminación de la unión de hecho será en el domicilio civil conforme lo establece el articulado 48, que para derecho este será considerado: *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”(Código Civil (Libro I), 2005), lo que no sucede lo mismo cuando se habite, o por alguna causa se esté en algún lugar, este solo será un domicilio temporal, conforme ya se ha mencionado con anticipación en el tema.*

Por lo que la demanda de la señora Manuela Mariño si tiene validez y el argumento del demandado; carecería de esta ya que conforme se estipula el domicilio a demandar es donde mantenían su domicilio habitual, mas no donde el salga a trabajar por un tiempo.

CONCLUSIÓN

Como conclusión determinada en puntos se hace de la siguiente manera:

- Ø La unión de hecho, se constituye por la unión de un hombre y una mujer que se unen en forma voluntaria por más de dos años, que sean de diferente sexo, conforme lo establece la Legislación Civil Ecuatoriana artículo 222, 223, 224, 226 etc., siendo los requisitos de esta que sean dos personas naturales, libres del vínculo matrimonial, consentimiento, un hogar de hecho, siendo que su terminación o reconocimiento se hace de mutuo acuerdo por sentencia judicial o ante el notario mediante reconocimiento. Por lo que si se encontrara en esta última causa, será el juez quien la declare de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previniendo que no se trate de una persona que se encuentre anunciada en el artículo 95 del mismo cuerpo legal, esta unión de hecho termina por mutuo consentimiento, voluntad de una de las partes, matrimonio de una de las partes, y la muerte de los convivientes. Se desglosa de esta unión los beneficios sociales del seguro y el subsidio entre otros beneficios.
- Ø La competencia del juez se basará de acuerdo a los grados, territorio, personas y materia, por lo que en este caso de tratarse de territorio se data sobre el tema del domicilio del demandado, por lo que en este tema se argumenta que el domicilio del demandado será el lugar destinado para poder efectuar las demandas en su contra a menos que se lo hiciera de voluntad en otro lugar; por lo que se considera el domicilio del demandado no el lugar donde este se encuentre laborando sino el lugar donde este haya realizado su vida diaria, según lo indica el artículo 45 del Libro Primero del Código Civil, por lo que se considera que esta es donde tiene la voluntad de pasar en ella.
- Ø La terminación de la unión de hecho se da de mutuo acuerdo, por voluntad de una de las dos partes, así como por matrimonio de uno de ellos con un tercero o entre los dos, en tanto al procedimiento del caso, el domicilio donde se ventilara el caso es en lugar donde tenían la residencia las partes de común acuerdo; el efecto de la calificación es la citación y la contestación en contra da origen a la traba de la Litis; por lo que se deduce que es la incompetencia del juez para llevar la causa cuando esta procede, además de entre ver de quien tiene la facultad de resolver la causa.
- Ø El procedimiento de la causa es amplio; puede ser por la notaria del cantón donde se asiente su domicilio en común acuerdo, en el caso de que se trate de una terminación de mutuo acuerdo; mientras que de tratarse de una terminación voluntaria puede realizarse a la vez ante un juez de esa jurisdicción, y en el caso de tratarse de un caso controvertido el trámite será sumario ante el administrador de justicia.

Ø Siendo que las consecuencias de la declaratoria de la terminación de esa unión de hecho es que queden libres, incluso para terminar la sociedad de bienes en caso de tenerlas de mutuo acuerdo, por lo que en este caso la sentencia ejecutoriada, disponiendo con esta que se inscriba la sentencia conforme lo estipula la ley; los procesos se podrá declarar la nulidad del acto procesal siempre y cuando lo prevé la ley, para lo se determina como solemnidades sustanciales comunes según el artículo 107 del COGEP, y son las siguiente: Citación con la demanda el demandado o a quien legalmente lo represente, Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila, Legitimidad de personería, Jurisdicción, Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias y con la sentencia; y, Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

BIBLIOGRAFÍA

- Amado Ramírez, E. del P. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Revista VOX JURIS*, 25(1812–6804), 121–156.
- Asamblea Nacional, D. E. Ley reformativa de la ley notarial (2016).
- Asamblea Nacional, E. P. (2016). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Código Orgánico General de Proceso, COGEP.*
- Bahamón Pedroza, X. P., & Gómez***, Y. Z. (2017). El activismo judicial en el proceso disciplinario *. *Revista IUSTA*, 47(1900–448), 143–163.
- Bruzón Viltres*, C., & Palacio Castillo **, L. (2014). Una aproximación a la creación jurisprudencial del Derecho en Cuba a partir de los tres modelos de juez de F. Ost. *Revista de Derecho*, 2, 21–41.
- Código Civil (Libro I). (2005). Código Civil(LIBRO I). In *CODIGO CIVIL (LIBRO I)* (pp. 2–154).
- Código Orgánico de la Función Judicial, E. (2013). *Código Orgánico de la Función Judicial.*
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *REGISTRO OFICIAL N° 506*, 1–72. Retrieved from www.registroficial.gob.ec
- Díaz Sarasty**, M. G., & Figueroa Dorado, M. I. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria * Inter-American Protection of Support Obligations. *Revista Opinión Jurídica*, 12(1692–2530), 133–150.
- Fuenzalida Bascuñán*, S. (2015). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad.” *Revista de Derecho (Valdivia)*, 28, 171–192.
- Gorigoitía Abbott, F. (2017). Nullity in the civil process : a critical analysis como una categoría relevante al momento de describir el sistema de ineficacia -. *Revista Ius et Praxis*, 1(0717–2877), 273–304.
- Medina Pabón, J. E. (2014). Redalyc.La extinción del vínculo matrimonial y su eficacia en otros estados. *Revista Boliviana de Derecho*, 17(2070–8157), 114–147.
- Quintana Villar*, M. S. (2015). EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. SU REGULACIÓN. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *Revista de Derecho*, 44, 121–140.
- Quintana Villar, M. S. (2015). Redalyc.El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 44(0716–1883), 121–140.
- Romero Seguel**, A. (2015). El derecho al juez natural y la competencia de los tribunales especiales (La aplicación de la regla electa una via PER PARTEM AD ALIAM POTEST VENIRE). Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 6 de agosto 2014. Reclamo contra sentencia Tribunal. *Revista de Derecho Universidad Católica Del Norte*, 1, 597–604.

Vargas, D. G., & Rifo, J. C. (2014). Redalyc.De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico Chileno. *Revista Boliviana de Derecho*, 17(2070–8157), 94–112.